

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



ISO 9001



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-066-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 29 de Octubre de 2014 mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 73354 de fecha 29 de Octubre de 2014, suscrita por el patrullero JORGE BOHORQUEZ, consta la retención de DOSCIENTOS DOS (202) varas de guadua (Angustifolia), con ocasión al patrullaje preventivo en el sector corregimiento de Venecia municipio de Florencia Caquetá por la Policía de este Municipio, aduciendo como causal de decomiso no poseer salvoconducto único de movilización.

Que se realiza por parte de CORPOAMAZONIA, el decomiso preventivo el día 29 de Octubre de 2014 suscrito por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA donde





RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

consta el decomiso de DOSCIENTOS DOS (202) cepas y varillones de guadua (Angustifolia), aproximadamente CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 m³), en regular estado, los productos forestales en materia de aprehensión preventiva de especímenes de flora (guadua) se encuentran asentadas en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.

Que se realiza por parte de la misma profesional el acta de avalúo AAP-DTC-121 de fecha 29 de Octubre de 2014, realizada por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA donde consta que la especie decomisada corresponde a DOSCIENTOS DOS (202) cepas y varillones de guadua (Angustifolia), aproximadamente CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 m³), en regular estado, con un avalúo comercial de QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 512.000) Mcte.

Que se emite el Concepto técnico No. 673 de fecha 29 de octubre de 2014, por parte de la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, en calidad propietario y conductor; radicada bajo el número PS-06-18-001-066-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 066-2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de un presunto infractor", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 26 de noviembre de 2014 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-5139 del 20 de noviembre de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, publicando el AVISO No. 114-2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 17 de diciembre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 066-2014, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

2015 OBA FS 1 6 1 8 JK V0108 J0277

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1-131 21 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

II. DESCARGOS

El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 114-2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 066-2014 al señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN, quedando debidamente notificado el día veinticuatro (24) de diciembre de 2014.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día nueve (09) de enero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso veinticuatro (24) de diciembre de 2014.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 004 de fecha 14 de enero de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a un profesional de esta Corporación, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3.- del decreto 1076 del 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- 1.- Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 073354, de fecha 29 de octubre de 2014, suscrita por el patrullero JORGE BOHÓRQUEZ, donde consta la retención de DOSCIENTAS DOS (202) cepas de guadua (Angustifolia).
- 2.- Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-120-2014 del día 29 de octubre de 2014, suscrita por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA, donde consta el decomiso de DOSCIENTAS DOS (202) cepas de guadua (Angustifolia), aproximadamente CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 M³), en estado regular; los productos forestales en materia de aprehensión preventiva de especímenes de flora (Guadua) se encuentran asentadas en las instalaciones de CORPOAMAZONIA.
- 3.- Acta de avalúo AAP-DTC-121 de fecha 29 de octubre de 2014 realizada por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA, donde consta que la especie decomisada corresponde a DOSCIENTAS DOS (202) cepas de guadua (Angustifolia), aproximadamente CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 M³), en regular estado, con un avalúo comercial de QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 512.000) Mcte.





RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



4.- Concepto técnico No. 673 de fecha 29 de Octubre de 2014, emitido por la contratista ADRIANA GETNEY CORREA GASCA.

5.- Informe técnico de calificación de sanción emitido por el ing. Forestal JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables que establece: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 2.2.1.1.10.2.- del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" faculta a cada Corporación para reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies tales como la Guadua y el Bambú.

Que al artículo 21 de la Resolución interna No. 1246 del 19 de Diciembre de 2006, estatuye:

"Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria provenientes de los Guaduales o bambusales naturales, tales como cepas, basas, varillones y esterillas, latas y puntales, entre otros, es preciso contar con el

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

Salvoconducto Único Nacional que expide CORPOAMAZONIA, según reglas fijadas en la Resolución 438 de 2001 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente o por las normas que la modifiquen”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1.- del Decreto 1076 consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 2.2.1.1.13.5.- del Decreto 1076 de 2015, establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6.- del Decreto 1076 de 2015, determina: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.7.- Ibídem, establece: **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al transportar productos forestales no maderables sin el salvoconducto único nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1.- del Decreto 1076 de 2015.

Que en igual medida, es de resaltar por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en la cual se estableció que:

“Artículo 1°. (...)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. (...)

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-120-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, el producto forestal decomisado corresponde a DOSCIENTOS DOS (202) cepas y varillones de guadua (*Angustifolia*), aproximadamente CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 M³), en regular estado, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringieron el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, los artículos 2.2.1.1.10.2., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6. y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 21 de la Resolución interna No. 1246 del 19 de Diciembre de 2006.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 
	RESOLUCIÓN No. F131 21 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>	

gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA emite el siguiente informe técnico de fecha 24 de junio de 2015 así:

“(…)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo al artículo 4° del decreto 3678 de 2010 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor **JESUS ANTONIO CASTRO HERRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.622.536, por tenencia de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental.

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Que la importancia de afectación ambiental, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales e sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) **Intensidad (IN):** 1 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección¹.

¹ Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

efr



RESOLUCIÓN No. 1131 27 AGO. 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

(...)

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 (x) 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

El grado de impacto referente a la extensión se califica en uno (1) teniendo en cuenta que el volumen de madera autorizada por parte de CORPOAMAZONIA, en las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente equivale a un volumen promedio de 35 m³/ha especie, lo que indica que el volumen de madera decomisada mediante el aprovechamiento forestal selectivo, tendría un área de impacto menor a una (1) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 (x) 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (x) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>	

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):** 1 (X) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base en lo determinado en el artículo 4° del decreto 3678 de 2010 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 18, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte y tenencia de los productos forestales sin salvoconducto único, que acredite su legalidad se califica como **LEVE**.

Tabla 3. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zarate Y., Carlos A.; et al. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

CONCEPTO

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de producto no maderable de la especie *Guadua angustifolia* equivalente a volumen 5.12 m³ representado en cepa y varillones, al señor **JESÚS ANTONIO CASTRO HERRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.622.536 debido a la tenencia y transporte de productos forestal sin el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad Ambiental,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015 y el artículo tercero de la resolución 1246 de 2006.

“Artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

(...)

SEGUNDO. Estos productos forestales fueron incautados, el día 29 de Octubre del año 2014, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales, por parte de la POLINAL en el municipio de Florencia, al señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRAN, identificado con cedula de ciudadanía No 17.622.536 debido a que estos no portaba el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la Autoridad Ambiental, lo que se considera tenencia ilegal de estos productos forestales, incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015.

TERCERO: Los productos forestales decomisados están bajo la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en la sede localizada en el km 3, vía al aeropuerto, en la ciudad de Florencia.

(...):

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, en calidad de propietario y transportador del producto forestal decomisado, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 066–2014 del 06 de noviembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, de conformidad con el informe técnico de fecha 24 de junio de 2015 que obra a folio 25 a 31 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1131 21 AGO. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, en calidad de propietario y transportador del producto forestal decomisado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **JESUS ANTONIO CASTRO HERRÁN**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.622.536, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **DOSCIENTAS DOS (202)** cepas de guadua (*Angustifolia*), aproximadamente **CINCO PUNTO DOCE METROS CÚBICOS (5:12 M³)**, en estado regular, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-120-2014 de fecha 29 de octubre de 2014.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

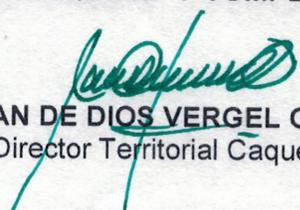
PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-120-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá



